



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

# **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN**

**SECRETARÍA GENERAL  
DEL PODER LEGISLATIVO**

**UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS**

Última Reforma: 07-junio-2022



## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

### **TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I.- ÚNICO**

- Artículo 1.** Objeto
- Artículo 2.-** Definiciones
- Artículo 3.-** Aplicación
- Artículo 4.** Derecho de acceso a la información
- Artículo 5.** Imposibilidad de clasificación
- Artículo 6.** Acceso efectivo a la información
- Artículo 7.** Principios
- Artículo 8.** Supletoriedad
- Artículo 9.** Interpretación

### **TÍTULO SEGUNDO.- INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### **CAPÍTULO .- DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 10.** Objeto del instituto
- Artículo 11.** Principios rectores
- Artículo 12.** Atribuciones del instituto

#### **CAPÍTULO II.- PATRIMONIO**

- Artículo 13.** Patrimonio del instituto

#### **CAPÍTULO III.- ORGANIZACIÓN**

- Artículo 14.** Integración del instituto

#### **CAPÍTULO IV.- PLENO**

- Artículo 15.** Atribuciones del pleno
- Artículo 16.** Integración del pleno
- Artículo 17.** Procedimiento para la elección de comisionados
- Artículo 18.** Convocatoria



**Artículo 19.** Sesiones  
**Artículo 20.** Cuórum  
**Artículo 21.** Reglamento interior del instituto

**CAPÍTULO V.- COMISIONADO PRESIDENTE**

**Artículo 22.** Facultades y obligaciones del comisionado presidente  
**Artículo 23.** Elección del comisionado presidente  
**Artículo 24.** Facultades y obligaciones de los comisionados

**CAPÍTULO VI.- INCOMPATIBILIDADES, EXCUSAS, LICENCIAS, SUPLENCIAS Y RENUNCIAS**

**Artículo 25.** Incompatibilidades  
**Artículo 26.** Excusas  
**Artículo 27.** Licencias  
**Artículo 28.** Suplencias  
**Artículo 29.** Renuncias  
**Artículo 30.** Régimen laboral

**CAPÍTULO VII.- CONSEJO CONSULTIVO**

**Artículo 31.** Consejo consultivo  
**Artículo 32.** Atribuciones del consejo consultivo  
**Artículo 33.** Integración del consejo consultivo  
**Artículo 34.** Reglamento interno del consejo consultivo

**CAPÍTULO VIII.- INFORME ANUAL**

**Artículo 35.** Informe anual de actividades del instituto  
**Artículo 36.** Contenido del informe anual de actividades  
**Artículo 37.** Difusión del informe anual de actividades

**TÍTULO TERCERO.- CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL**

**CAPÍTULO I.- PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 38.** Promoción de la cultura  
**Artículo 39.** Atribuciones del instituto en materia de cultura de la transparencia  
**Artículo 40.** Mejores prácticas



**CAPÍTULO II.- TRANSPARENCIA PROACTIVA Y FOCALIZADA**

- Artículo 41.** Transparencia proactiva
- Artículo 42.** Medios idóneos
- Artículo 43.** Generación de conocimiento público útil
- Artículo 44.** Transparencia focalizada
- Artículo 45.** Propuestas ciudadanas y del instituto

**CAPÍTULO III.- GOBIERNO ABIERTO**

- Artículo 46.** Mecanismos de apertura gubernamental
- Artículo 47.** Obligaciones en materia de gobierno abierto
- Artículo 48.** Competencias específicas en materia de gobierno abierto

**TÍTULO CUARTO.- SUJETOS OBLIGADOS**

**CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 49.** Sujetos obligados
- Artículo 50.** Obligaciones de los sujetos obligados
- Artículo 51.** Cumplimiento de obligaciones
- Artículo 52.** Obligación de documentar
- Artículo 53.** Negativa o inexistencia de la información

**CAPÍTULO II.- COMITÉS DE TRANSPARENCIA**

- Artículo 54.** Objeto
- Artículo 55.** Funciones
- Artículo 56.** Integración
- Artículo 57.** Funcionamiento
- Artículo 58.** Acceso a información para su clasificación

**CAPÍTULO III.- UNIDADES DE TRANSPARENCIA**

- Artículo 59.** Objeto
- Artículo 60.** Atribuciones
- Artículo 61.** Obligación de colaborar
- Artículo 62.** Unidad administrativa preferente

**TÍTULO QUINTO.- TRANSPARENCIA**

**CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 63.** Información



**Artículo 64.** Características de la información  
**Artículo 65.** Ajustes razonables y medidas de inclusión social  
**Artículo 66.** Publicación de la información en internet  
**Artículo 67.** Actualización de la información  
**Artículo 68.** Verificación y denuncia de la información  
**Artículo 69.** Consulta y difusión de la información  
**Artículo 70.** No constituye propaganda gubernamental  
**Artículo 71.** Datos personales

## **CAPÍTULO II.- INFORMACIÓN OBLIGATORIA**

**Artículo 72.** Información obligatoria de los sujetos obligados  
**Artículo 73.** Información obligatoria de las personas físicas o morales  
**Artículo 74.** Procedimiento

## **CAPÍTULO III.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 75.** Requerimientos, recomendaciones u observaciones  
**Artículo 76.** Verificación  
**Artículo 77.** Denuncia por incumplimiento

## **TÍTULO SEXTO.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

### **CAPÍTULO.- ÚNICO**

**Artículo 78.** Clasificación

## **TÍTULO SÉPTIMO.- PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **CAPÍTULO.- ÚNICO**

**Artículo 79.** Acceso a la información  
**Artículo 80.** Presentación de la solicitud  
**Artículo 81.** Expediente

## **TÍTULO OCTAVO.- PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**

### **CAPÍTULO I.- RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 82.** Recurso de revisión  
**Artículo 83.** Sustanciación del recurso de revisión  
**Artículo 84.** Facultad de atracción



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>CAPÍTULO II.- RECURSO DE INCONFORMIDAD</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Artículo 85.</b> Recurso de inconformidad                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>CAPÍTULO III.- CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Artículo 86.</b> Cumplimiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b><u>TÍTULO NOVENO.- MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES</u></b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>CAPÍTULO I.- MEDIDAS DE APREMIO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Artículo 87.</b> Medidas de apremio<br><b>Artículo 88.</b> Criterios de calificación de medidas de apremio<br><b>Artículo 89.</b> Publicidad del incumplimiento<br><b>Artículo 90.</b> Medida de apremio para el servidor público responsable<br><b>Artículo 91.</b> Medida de apremio para el superior jerárquico<br><b>Artículo 92.</b> Plazo para la aplicación de las medidas de apremio<br><b>Artículo 93.</b> Imposición de las medidas de apremio<br><b>Artículo 94.</b> Cobro de multas<br><b>Artículo 95.</b> Impugnación de multas |
| <b>CAPÍTULO II.- SANCIONES</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Artículo 96.</b> Sanciones<br><b>Artículo 97.</b> Independencia de las responsabilidades<br><b>Artículo 98.</b> Competencia<br><b>Artículo 99.</b> Vista                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>SECCIÓN SEGUNDA.- RESPONSABILIDADES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CON CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Artículo 100.</b> Responsabilidades de los servidores públicos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>SECCIÓN TERCERA.- RESPONSABILIDADES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SIN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Artículo 101.</b> Responsabilidades de los sujetos obligados sin el carácter de servidores públicos<br><b>Artículo 102.</b> Notificación de emplazamiento<br><b>Artículo 103.</b> Pruebas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |



**Artículo 104.** Alegatos  
**Artículo 105.** Resolución  
**Artículo 106.** Contenido de la resolución  
**Artículo 107.** Sanciones para sujetos obligados sin el carácter de servidores públicos  
**Artículo 108.** Criterios de calificación de sanciones  
**Artículo 109.** Prescripción  
**Artículo 110.** Cobro de multas  
**Artículo 111.** Impugnación de resolución

**Artículos transitorios 16**



**DECRETO NÚM. 388**  
**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán**  
**el 2 de Mayo de 2016**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto**

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 Fracción V de la Constitución Política, 18 y 34 Fracción XIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, emite la siguiente;**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERA.-** La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción II de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con la normatividad de transparencia y acceso a la información pública, por lo que de la revisión de la iniciativa en cuestión, se determinó que la misma reúne los requisitos legales correspondientes.



**SEGUNDA.-** El derecho de acceso a la información pública ha tenido todo un proceso de evolución desde su reconocimiento en el año de 1977, hasta haber sido reconocido en toda su amplitud y alcance en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el derecho que toda persona tiene al libre acceso a información plural y oportuna.

Derivado de esta loable transformación, el Estado debe acatar la normatividad correspondiente, así como también armonizar su Ley secundaria, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a recibir.

De esta forma, y en congruencia con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, el derecho de acceso a la información abarca la información generada tanto en la sociedad como en los órganos del Estado, por lo cual en nuestro país, los tres niveles de gobierno basados en el reconocimiento constitucional han establecido su normativa dentro del ámbito de su competencia estableciendo sus propios mecanismos internos que garanticen eficaz y eficientemente el ejercicio de este derecho.

**TERCERA.-** Los doctores Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva<sup>1</sup>, han sostenido que: *el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee para atraerse de información, a informar y a ser informada.*

Desprendiéndose de *tal definición tres aspectos importantes que comprende dicha garantía fundamental:*

---

<sup>1</sup> Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71-102.



- a) *el derecho a atraerse información;*
- b) *el derecho a informar, y*
- c) *el derecho a ser informado*

*Comprendiendo el derecho a atraerse información, es decir, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos y la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta y, el de constitución de sociedades y empresas informativas. El derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.<sup>2</sup>*

**CUARTA.-** En relación con la iniciativa presentada, esta tiene como objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública, contenidos en el Artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 75, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Es así, que el derecho a la información pública se define como un derecho humano que comprende la libertad de: recabar, investigar y difundir la información pública. Con ello se busca reconocer por un lado la evolución que la libertad de expresión ha tenido, cuyo alcance se ha ampliado para ser entendido no solo como la libertad de emitir mensajes. Por otro lado, se entiende que dicho derecho está blindado, ya que es oponible al estado en cuanto a que no pueden desconocerlo o ignorarlo, puesto que existe la obligación por parte del estado, de procurar todos los

---

<sup>2</sup> Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381. López Ayllón, Sergio. *El derecho a la información*, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.



medios posibles para la satisfacción o ejercicio de dicho derecho humano y en caso de violación sancionar a las autoridades o particulares responsables y reparar su transgresión.

El reconocimiento del acceso a la información pública como derecho humano ha ido evolucionando progresivamente en el ámbito internacional de los derechos humanos y el sistema interamericano de derechos humanos ha tenido en ello un rol fundamental. La corte interamericana de derechos humanos al resolver en el caso Claudet Reyes y otros VS Chile, marcó un hito jurisprudencial al constituirse en el primer tribunal internacional en reconocer que el acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión.

**QUINTA.-** Los integrantes de esta Comisión Permanente, al analizar la presente iniciativa, recalcamos que el objeto de la reforma Constitucional Federal en materia de transparencia fue la de fortalecer las atribuciones del organismo federal garante del derecho de acceso a la información y protección a los datos personales para poder generar un sistema de coordinación entre las entidades federativas y la federación para lograr los mismos estándares de transparencia y acceso a la información en el País. De ahí que sea necesario modificar el marco normativo de la entidad, toda vez que, se presentan figuras nuevas y una autonomía constitucional al órgano de transparencia.

Es por ello, que la implementación de leyes de acceso a la información pública en las entidades federativas ha enfrentado obstáculos, debido a la arraigada cultura del secreto en el sector público y las debilidades que presentaba la participación ciudadana como sujeto activo a la hora de obtener información.

Actualmente, vivimos en una sociedad participativa, activa y demandante; de ahí la necesidad de promover a través de estrategias de capacitación y de



sensibilización la importancia del acceso a la información para lograr el fortalecimiento de las instituciones democráticas, así como para la construcción de una ciudadanía vigorosa y políticamente activa.

Con la implementación de la nueva Ley de Transparencia, sin duda alguna se promoverá no solo la participación ciudadana, sino la certeza a cada uno de los ciudadanos de saber que se cuenta con una Institución dotada de autonomía en el ejercicio de sus funciones, la cual velara por la promoción y accesibilidad a la información y protección de datos personales; haciéndose indispensable en esta nueva legislación, la transformación cultural hacia la transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo la especialización del personal actuante del sujeto obligado, es una obligación real e inminente, cuyo objetivo es el respeto a la Constitución Federal; a la declaración Universal de los Derechos Humanos; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, en materia de transparencia y acceso a la información.

Resulta necesario que quienes sean encargados de dar respuestas a las solicitudes de información cuenten con un nivel de formación y especialización que les permita garantizar la calidad de esta, que sea entregada y, con ello, responder cabalmente el derecho humano de acceso a la información.

También coincidimos que esta nueva Ley Estatal en materia de transparencia deberá desarrollarse al amparo del principio de publicidad, que implica que toda la



información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, así como de personas físicas, morales o sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, es pública excepto aquella que sea información clasificada.

Todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público, pues una sociedad informada, puede tomar mejores decisiones y de esta forma, contribuir al fortalecimiento de su calidad de vida y en la promoción de la aplicación de políticas públicas.

En este sentido, el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática del estado de Yucatán, reflejándose como un derecho fundamental por dos razones: en primer término porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo, es decir, que los ciudadanos pueden saber y allegarse de información relevante y en segundo término y no menos importante, porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, cumpliendo la función de que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan las autoridades elegidas mediante el voto; en este contexto existen diversos instrumentos internacionales, que reconocen que la concepción moderna de la libertad de expresión implica una trilogía de libertades interrelacionadas, que se agrupan en dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes y por otro, el derecho a ser informado.

De igual manera, el acceso a la información pública y su total transparencia constituyen un elemento esencial para el orden y armonía de una sociedad incluyente y analítica; pues el libre y eficaz acceso a la información permitirá a todo aquel interesado en allegarse de información que pueda traer algún beneficio para consigo o para la sociedad, evitando de esta forma, que este derecho tan reformado



y vigorizado sea utilizado a conveniencia de unos cuantos o como un recurso en los discursos políticos y electorales.

**SEXTA.-** Bajo las anteriores consideraciones, se analizó la iniciativa de ley presentada, así como cada una de las propuestas de reformas, expuestas a consideración en las sesiones de trabajo.

Es por ello, que el proyecto de decreto que nos ocupa, está integrado por 2 artículos, el primero contiene la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual se encuentra contenida por 9 Títulos y 111 artículos generales; y el artículo segundo las modificaciones a la Ley de Actos y procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como 16 artículos transitorios, los cuales se describen a continuación:

El Título Primero denominado “Disposiciones Generales”, el cual se encuentra contenido por un Capítulo Único, donde se establece el objeto de la ley la cual es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de Yucatán y los municipios que lo conforman, así como el derecho de acceso a la información, los principios, la superioridad y la interpretación.

El Título Segundo denominado “Instituto Estatal de Transparencia a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, el cual se encuentra contenido por 8 Capítulos. El Capítulo I, se denomina “Disposiciones Generales”, el cual contiene el objeto, los principios rectores y las atribuciones del instituto. El



Capítulo II se denomina “Patrimonio”, el cual establece todo lo relacionado al patrimonio del instituto. El Capítulo III se denomina “Organización”, el cual contiene la integración del instituto. El Capítulo IV se denomina “Pleno”, el cual contiene las atribuciones e integración del pleno, así como el procedimiento para la elección de comisionados, la convocatoria, sesiones, cuórum y el reglamento interior del instituto.

En cuanto el Capítulo V se denomina “Comisionado Presidente”, el cual contiene la facultades y obligaciones, la elección del comisionado presidente, así como la facultades y obligaciones de los comisionados. El Capítulo VI se denomina “Incompatibilidad, Excusas, Licencias, Suplencias y Renuncias”, el cual contiene las incompatibilidades, las excusas, licencias, suplencias, renunciaciones y régimen laboral. El Capítulo VII se denomina “Consejo Consultivo”, el cual contiene las atribuciones e integración del consejo consultivo. Por último el Capítulo VIII se denomina “Informe Anual”, el cual contiene el contenido y la difusión del informe anual de actividades.

En lo que respecta al Título Tercero denominado “Cultura de la Transparencia y Apertura Gubernamental”, se encuentra contenido por 3 capítulos. El Capítulo I se denomina “Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información”, el cual contiene la promoción de la cultura, atribuciones del instituto en materia de cultura de la transparencia y mejores prácticas. El Capítulo II se denomina “Transparencia Proactiva y Focalizada”, el cual contiene lo que es transparencia proactiva, los medios idóneos, la generación de conocimiento público útil, la transparencia focalizada y las propuestas ciudadanas y del instituto. El Capítulo III se denomina “Gobierno Abierto”, el cual contiene los mecanismos de apertura gubernamental, las obligaciones en materia de gobierno abierto y las competencias específicas en materia de gobierno abierto.



Respecto al Título Cuarto denominado “Sujetos Obligados”, se encuentra contenido por 3 capítulos. El Capítulo I se denomina “Disposiciones Generales”, el cual contiene las obligaciones de los sujetos obligados, el cumplimiento de sus obligaciones, las obligaciones a documentar y la negativa o inexistencia de la información. El Capítulo II se denomina “Comités de Transparencia”, el cual contiene el objeto, funciones, integración y funcionamiento de los comités de transparencia. El Capítulo III se denomina “Unidades de Transparencia”, el cual contiene el objeto, atribuciones de las unidades de transparencia, así como la obligación de colaborar.

En cuanto al Título Quinto denominado “Transparencia”, se encuentra contenida por 3 capítulos. El Capítulo I se denomina “Disposiciones Generales”, el cual contiene las características y actualización de la información, ajustes razonables y medidas de inclusión social, publicación de la información en internet, verificación y denuncia de la información, así como la consulta y difusión de la información, de igual modo lo que no constituye propaganda gubernamental. El Capítulo II se denomina “Información Obligatoria”, que contiene, cual es la información obligatoria de los sujetos obligados y de las personas físicas o morales. El Capítulo III se denomina “Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia”, el cual contiene el requerimiento, recomendaciones u observaciones, la verificación y la denuncia por incumplimiento.

En lo que se refiere al Título Sexto, el cual se denomina “Clasificación de la Información”, se encuentra contenido por un Capítulo Único, que establece la clasificación del proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.



El Título Séptimo se denomina “Procedimiento de Acceso a la Información Pública”, el cual se encuentra contenido por un Capítulo Único que establece que cualquier persona o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización.

En lo referente al Título Octavo “Procedimiento de Impugnación”, se encuentra contenido por 3 capítulos. El Capítulo I se denomina “Recurso de Revisión”, el cual establece el recurso de revisión, la sustanciación del mismo y la facultad de atracción. El Capítulo II se denomina “Recurso de Inconformidad”, el cual establece el recurso de inconformidad. El Capítulo III se denomina “Cumplimiento de las Resoluciones”, el cual establece que los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto.

Por último, el Título Noveno se denomina “Medidas de Apremio”, se encuentra contenido por 2 Capítulos. El Capítulo I se denomina “Medidas de Apremio”, el cual establece los criterios de calificación de las medidas de apremio, la publicidad del incumplimiento, las medidas de apremio para el servidor público responsable y para el superior jerárquico, plazo para la aplicación, imposición y el cobro e impugnación de multas. El Capítulo II denominado “Sanciones”, se encuentra contenido por 3 Secciones, La Sección Primera se denomina “Disposiciones Generales”, el cual establece las sanciones, la independencia de las responsabilidades, la competencia y la vista. La Sección Segunda se denomina “Responsabilidades de los Sujetos Obligados con Carácter de Servidores Públicos”, el cual establece las responsabilidades de los servidores públicos. La Sección Tercera denominada “Responsabilidad de los Sujetos Obligados sin el carácter de Servidores Públicos”, el cual establece la notificación de emplazamiento, pruebas, alegatos, resolución y su contenido, sanciones para los sujetos obligados sin el carácter de servidores



públicos, criterios de clasificación de sanciones, prescripción, cobro de multas e impugnación de resoluciones.

**SÉPTIMO.-** Del estudio a las iniciativas turnadas a esta Comisión Permanente, cabe mencionar, que ambas mantienen similitud en el contenido de las disposiciones, ya que estas se encuentran orientadas hacia la armonización con las disposiciones federales.

Cabe señalar que, con el presente dictamen se consideraron agregar a la ley que se dictamina, todas las propuestas presentadas en la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y sus Municipios, presentada por la Diputada María Beatriz Zavala Peniche en representación de los diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, toda vez, que las propuestas ahí plasmadas enriquecen y fortalecen la ley que se emite.

Es por todo lo anterior, que la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, impactarán de forma positiva, dándose así un paso más en la dirección correcta para consolidar y fortalecer el marco legal de nuestro Estado.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, consideramos que la iniciativa para expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y modificar la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, debe ser aprobado por los razonamientos antes expresados, con las modificaciones y adecuaciones necesarias de técnica legislativa.



En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción II de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



**D E C R E T O:**

**Que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Yucatán, y modifica la Ley de Actos y Procedimientos  
Administrativos del Estado de Yucatán**

**Artículo Primero.-** Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Yucatán**

**TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Generales**

**Capítulo Único**

**Artículo 1. Objeto**

Esta ley es de orden público y de observancia en todo el estado de Yucatán, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de Yucatán y los municipios que lo conforman.



## Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, además de los conceptos previstos en el artículo 3 de la Ley general, se entenderá por:

**I. Áreas:** las instancias que poseen o pueden poseer en sus archivos la información solicitada. Para el caso del sector público, se consideran áreas las unidades administrativas previstas en los reglamentos, estatutos orgánicos, manuales de organización o disposiciones normativas equivalentes.

**II. Comisionados:** los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**III. Comités de transparencia:** los comités de transparencia de los sujetos obligados.

**IV. Instituto:** el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**V. Ley general:** la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI. Pleno:** el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**VII. Unidades de transparencia:** las unidades de transparencia de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 59 de esta ley.



### **Artículo 3. Aplicación**

La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde al instituto así como a los sujetos obligados señalados en el artículo 49 de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

### **Artículo 4. Derecho de acceso a la información**

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley general, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esta ley y la normativa aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada en los términos dispuestos por la Ley general.

### **Artículo 5. Imposibilidad de clasificación**

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se le podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos, o condicionar a que acredite interés alguno o justifique su utilización.



## **Artículo 6. Acceso efectivo a la información**

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.

## **Artículo 7. Principios**

La aplicación de esta ley se rige por los principios de gratuidad, igualdad, no discriminación, publicidad y suplencia de la queja, en los términos de la sección segunda del capítulo II del título primero de la Ley general.

## **Artículo 8. Supletoriedad**

A falta de disposición expresa en la ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

## **Artículo 9. Interpretación**

Esta ley se interpretará con base en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Yucatán así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo la máxima publicidad y la protección más amplia a las personas.

En la aplicación e interpretación de esta ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 10. Objeto del instituto**

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables.



### **Artículo 11. Principios rectores**

El instituto regirá su funcionamiento con apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley general.

### **Artículo 12. Atribuciones del instituto**

El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá, además de las atribuciones establecidas en el artículo 42 de la Ley general, las siguientes:

I. Suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

II. Desarrollar, administrar, implementar y poner en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos y las obligaciones establecidas en esta ley, con apego a la normatividad expedida por el sistema nacional.

III. Promover la publicación de la información en datos abiertos y accesibles.

IV. Cumplir con las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

V. Coordinarse con el Sistema Nacional de Transparencia.

VI. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 70, fracción I, inciso d), de la Constitución Política del Estado de Yucatán.



**VII.** Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública estatal, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante el Congreso del Estado, en el mes de marzo, y hacerlo público.

**VIII.** Las demás que le otorga esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

## **Capítulo II**

### **Patrimonio**

#### **Artículo 13. Patrimonio del instituto**

El patrimonio del instituto se integrará con:

**I.** Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

**II.** Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales, así como los organismos nacionales e internacionales.

**III.** Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.

**IV.** Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.

**V.** Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

El Congreso otorgará un presupuesto adecuado y suficiente al instituto para su efectivo funcionamiento y el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.



### **Capítulo III**

#### **Organización**

#### **Artículo 14. Integración del instituto**

El instituto, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con la siguiente estructura:

**I.** El Pleno.

**II.** Las unidades administrativas que determine el reglamento interior de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

### **Capítulo IV**

#### **Pleno**

#### **Artículo 15. Atribuciones del pleno**

El pleno tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Determinar la información adicional que deberán publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley general.

**II.** Aprobar el reglamento interior del instituto, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto.

**III.** Aprobar la organización administrativa y nombrar y remover a los servidores públicos del instituto.

**IV.** Aprobar y evaluar las políticas generales y programas del instituto para el eficaz desarrollo de sus actividades.



V. Evaluar, aprobar, y dar seguimiento a los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos del instituto.

VI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes financieros.

VII. Suscribir los medios de control constitucional local, para su presentación ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, en los términos de ley.

VIII. Las demás que le confiera el reglamento interior y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

El pleno además ejercerá de manera directa las atribuciones conferidas al instituto en las fracciones II, IV, XV, y XVIII del artículo 42 de la Ley general.

### **Artículo 16. Integración del pleno**

El pleno es la máxima autoridad del instituto y se integrará por tres comisionados, quienes serán designados por el Congreso durarán en sus cargos siete años y no podrán ser reelectos.

Los comisionados deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

*Párrafo reformado D.O. 07-06-2022*

Los comisionados solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de lo dispuesto por el título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán y podrán ser sujetos de juicio político.

### **Artículo 17. Procedimiento para la elección de comisionados**



Los comisionados serán electos con base en el siguiente procedimiento de consulta a la sociedad:

**I.** El Congreso expedirá mediante acuerdo, a más tardar treinta días naturales, previos a la fecha en que concluya el nombramiento o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra alguna vacante por causa distinta a la conclusión del período, la convocatoria para la elección de los comisionados que deberá publicarse en el diario oficial del estado y en, al menos, uno de los diarios o periódicos de mayor circulación estatal.

**II.** La comisión permanente relacionada con la transparencia recibirá las propuestas emitidas por la sociedad; evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; y, previa comparecencia de las personas propuestas, determinará la idoneidad para desempeñar el cargo y seleccionará a las personas mejor evaluadas en una proporción de tres personas por cada cargo vacante.

**III.** El Congreso designará al comisionado que cubrirá la vacante, dentro de la terna, en un plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya publicado la convocatoria.

**IV.** El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la sesión en que se haya aprobado la designación del comisionado. Cuando el Gobernador no objete el nombramiento, ocupará el cargo la persona nombrada por el Congreso; en caso de objeción, este designará al comisionado de entre las dos propuestas restantes de la terna.

**V.** El comisionado designado, antes de tomar posesión de su encargo, rendirá su compromiso constitucional ante el Congreso.



El Congreso realizará los nombramientos escalonadamente para garantizar el principio de autonomía y, en la designación de los comisionados, privilegiará la igualdad de género y la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. En el procedimiento para la selección de los comisionados, se garantizará la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

### **Artículo 18. Convocatoria**

La convocatoria del procedimiento para la elección de comisionados deberá considerar, al menos, los siguientes contenidos:

I. Las etapas del procedimiento, así como sus fechas y plazos.

II. El método de registro y de comparecencia de los aspirantes.

III. La documentación para acreditar los requisitos.

IV. El cronograma de comparecencias y la fecha de aprobación del dictamen de propuestas por vacante.

Para el desarrollo de las comparecencias podrá invitarse a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas.

La información a que se refiere este artículo y que se genere con motivo del procedimiento para elección de comisionados se hará pública a través del sitio web del Congreso.

### **Artículo 19. Sesiones**



El pleno sesionará, de manera ordinaria, por lo menos una vez al mes y, de manera extraordinaria, cuando el comisionado presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes.

#### **Artículo 20. Cuórum**

Las sesiones serán válidas siempre que se cuente con la asistencia del comisionado presidente y de otro comisionado. El pleno aprobará, resoluciones, acuerdos y proyectos por mayoría de votos. El comisionado presidente tendrá en caso de empate el voto de calidad.

#### **Artículo 21. Reglamento interior del instituto**

El reglamento interior del instituto deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones del pleno, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

### **Capítulo V**

#### **Comisionado Presidente**

#### **Artículo 22. Facultades y obligaciones del comisionado presidente**

El comisionado presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al instituto con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente.

II. Representar al instituto ante el sistema nacional.

III. Convocar a sesiones del pleno, presidirlas y moderar los debates.



IV. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Pleno del Instituto.

V. Ejercer el voto de calidad, en caso de empate.

VI. Proponer al pleno políticas y lineamientos generales para el funcionamiento del instituto.

VII. Conducir el funcionamiento del instituto, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de su objeto, planes y programas.

VIII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado, social y académico, y dar cuenta de ello al pleno.

IX. Comparecer al Congreso para presentar el informe anual de actividades del instituto.

X. Elaborar el proyecto de reglamento interior, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto, así como sus propuestas de modificación, para su presentación ante el pleno.

XI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptadas por el pleno.

XII. Administrar el patrimonio del instituto, conforme a los programas y presupuestos autorizados por el pleno.

XIII. Elaborar el proyecto de informe anual de actividades del instituto para su presentación ante el pleno.

XIV. Las demás que le confieran esta ley y el reglamento interior del instituto.

## **Artículo 23. Elección del comisionado presidente**



El comisionado presidente del instituto será designado por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un período igual, por los propios comisionados, mediante voto secreto.

## **Artículo 24. Facultades y obligaciones de los comisionados**

Los comisionados del instituto tienen las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer modificaciones al reglamento interior, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto.

II. Solicitar al comisionado presidente la celebración de sesiones extraordinarias.

III. Proponer la celebración de convenios de colaboración con autoridades o particulares.

IV. Las demás que establezca el reglamento interior.

## **Capítulo VI**

### **Incompatibilidades, Excusas, Licencias, Suplencias y Renuncias**

## **Artículo 25. Incompatibilidades**

Las funciones de los comisionados son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas o de beneficencia siempre que no impidan el correcto desempeño de su cargo.

Las funciones de los comisionados son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados que



desempeñen en instituciones docentes, científicas o de beneficencia siempre que no impidan el correcto desempeño de su cargo.

## **Artículo 26. Excusas**

Los comisionados, para garantizar los principios rectores del instituto, deberán excusarse de conocer aquellos asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.

Para los efectos de este artículo se considerará que un comisionado tiene interés directo o indirecto en determinado asunto cuando:

**I.** Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes.

**II.** Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo.

**III.** Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquellos han aceptado la herencia, el legado o la donación.

**IV.** Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

**V.** Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el pleno resuelva el asunto.

Los comisionados deberán presentar al pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento de este.



El pleno calificará la excusa por mayoría de votos, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

No podrán recusarse a los comisionados por la expresión de una opinión técnica o académica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el instituto o por haber emitido un voto particular.

### **Artículo 27. Licencias**

Los comisionados podrán solicitar al pleno licencia sin goce de sueldo hasta por un período de seis meses.

### **Artículo 28. Suplencias**

El comisionado presidente, en caso de ausencia, será suplido por el comisionado de mayor antigüedad. Cuando los comisionados presenten igualdad de antigüedad, la presidencia será asumida por aquel que haya ocupado el cargo de comisionado presidente en el período inmediato anterior y, en caso de que ambos comisionados no cumplan con esta condición, se optará por la insaculación.

### **Artículo 29. Renuncias**

Los comisionados podrán solicitar la renuncia a su encargo, mediante escrito dirigido al Presidente del Congreso del Estado de Yucatán, en el que especifique la causa y la fecha de inicio de sus efectos con la finalidad de que el Congreso esté en posibilidad de iniciar el procedimiento para la elección de comisionados.

### **Artículo 30. Régimen laboral**

Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.



El instituto estará facultado en todo momento para instaurar un servicio profesional de carrera.

## **Capítulo VI bis**

### **Órgano de Control Interno**

#### **Artículo 30 bis. Naturaleza**

El órgano de control interno se encargará de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el instituto, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

El órgano de control interno del instituto tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

#### **Artículo 30 ter. Requisitos**

Para ser titular del órgano de control interno se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión.
- IV. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, senador, diputado, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o



responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

**V.** Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

**VI.** Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

**VII.** Contar con reconocida solvencia moral.

**VIII.** No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del instituto en lo individual durante ese periodo.

**IX.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

### **Artículo 30 Quater. Nombramiento y atribuciones**

El titular del órgano de control interno ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia responsabilidades administrativas.



El titular del órgano de control interno durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo.

El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

### **Artículo 30 Quinquies. Régimen de responsabilidad**

El titular del órgano de control interno del instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al órgano de control interno del instituto serán sancionados por el titular del órgano de control interno, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la legislación aplicable en de responsabilidades administrativas.

## **Capítulo VII**

### **Consejo Consultivo**

#### **Artículo 31. Consejo consultivo**

El instituto, para el mejor desempeño de sus actividades y el cumplimiento de su objeto, contará con el auxilio de un consejo consultivo.



Los consejeros serán designados por el Congreso, a través del procedimiento previsto en las fracciones I, II y III del artículo 17 de esta Ley, durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos.

El Congreso, en la elección de los consejeros, deberá garantizar la transparencia, la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

### **Artículo 32. Atribuciones del consejo consultivo**

El consejo consultivo tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 48 de la Ley general.

Las opiniones consultivas y propuestas que emita el consejo consultivo serán públicas.

### **Artículo 33. Integración del consejo consultivo**

El consejo consultivo se integrará por seis consejeros de carácter honorario.

El consejo consultivo será presidido por el consejero electo por la mayoría de los integrantes, durará en su encargo un año.

Los integrantes del consejo consultivo tendrán derecho a voz y voto. El presidente del consejo consultivo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El consejo consultivo contará con un secretario técnico, electo por la mayoría de los integrantes, durará en su encargo un año, y participará en las sesiones con derecho a voz, pero no a voto.

### **Artículo 34. Reglamento interno del consejo consultivo**



El consejo consultivo deberá expedir su reglamento interno, en el cual se establecerá lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

## **Capítulo VIII**

### **Informe Anual**

#### **Artículo 35. Informe anual de actividades del instituto**

El comisionado presidente deberá presentar ante el Congreso, en el mes de marzo, un informe de las actividades realizadas por el instituto en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. En la propia fecha comparecerá ante el pleno del Congreso para exponer una síntesis del informe.

#### **Artículo 36. Contenido del informe anual de actividades**

El informe anual de actividades del instituto deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante los sujetos obligados así como su resultado.

II. El tiempo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante los sujetos obligados.

III. El número y el resultado de los asuntos atendidos por el instituto.

IV. El estado que guardan las denuncias presentadas por los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley.

V. Las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso que vulneren el derecho de acceso a la información pública y protección



de datos personales promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los mecanismos de control constitucional local promovidos ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán erigido en Tribunal Constitucional.

**VI.** Las acciones realizadas por el instituto en ejercicio de sus atribuciones.

**VII.** Los resultados obtenidos, las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Al informe podrán incorporarse proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar prácticas administrativas, con el objeto de tutelar de manera más efectiva el derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

En el informe anual de actividades se omitirán los datos personales con base en los criterios de clasificación de la información previstos en esta ley.

### **Artículo 37. Difusión del informe anual de actividades**

El instituto, de acuerdo con sus condiciones presupuestales, deberá difundir el informe anual de actividades en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

El informe anual de actividades deberá publicarse en el sitio web del instituto dentro de los diez días naturales siguientes al de su presentación ante el Congreso.

## **TÍTULO TERCERO**

### **Cultura de la Transparencia y Apertura Gubernamental**



## Capítulo I

### Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información

#### Artículo 38. Promoción de la cultura

Los sujetos obligados deberán cooperar con el instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública entre los habitantes del estado, el instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información pública.

#### Artículo 39. Atribuciones del instituto en materia de cultura de la transparencia

El instituto, en el ámbito de su competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrá:

I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica.

II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.



**III.** Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta ley.

**IV.** Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.

**V.** Establecer entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.

**VI.** Promover en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información.

**VII.** Desarrollar programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población.

**VIII.** Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural.



**IX.** Desarrollar con la participación de centros comunitarios y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

#### **Artículo 40. Mejores prácticas**

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contenido de esta ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I.** Elevar el nivel del cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley.
- II.** Armonizar el acceso a la información por sectores.
- III.** Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información de las personas.
- IV.** Procurar la accesibilidad de la información.

### **Capítulo II**

#### **Transparencia Proactiva y Focalizada**

#### **Artículo 41. Transparencia proactiva**

El instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el sistema nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la



reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

#### **Artículo 42. Medios idóneos**

La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convenga al público al que va dirigida.

#### **Artículo 43. Generación de conocimiento público útil**

La información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá permitir la generación de conocimiento público útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinado o determinable.

#### **Artículo 44. Transparencia focalizada**

La información pública focalizada se establece sobre prácticas específicas con el fin de hacer posible la evaluación oportuna, comparativa, sobre servicios, proyectos o políticas que establezcan o ejecuten los sujetos obligados, sobre un tema específico o relevante, que permita unificar criterios y generar información general y significativa de forma sistematizada y ordenada.

#### **Artículo 45. Propuestas ciudadanas y del instituto**

Los ciudadanos podrán proponer a los sujetos obligados la determinación de transparencia focalizada en los temas de su interés, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto.



El Instituto podrá realizar recomendaciones, no vinculantes, a los sujetos obligados respecto de la determinación de transparencia focalizada, para que sean valoradas en el ejercicio de sus responsabilidades públicas, de oficio o a petición de los ciudadanos.

### **Capítulo III**

#### **Gobierno Abierto**

##### **Artículo 46. Mecanismos de apertura gubernamental**

El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de elementos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

##### **Artículo 47. Obligaciones en materia de gobierno abierto**

Los sujetos obligados en el ámbito estatal, en materia de gobierno abierto, deberán:

- I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente.
- II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés.
- III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones.
- IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

##### **Artículo 48. Competencias específicas en materia de gobierno abierto**

En materia de gobierno abierto compete:



**I. Al Congreso del estado:**

**a)** Permitir, de conformidad con la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y su reglamento, la participación ciudadana en el proceso legislativo.

**b)** Publicar activamente información en línea sobre las responsabilidades, tareas y funciones del Congreso.

**c)** Facilitar la formación de alianzas con grupos externos para reforzar la participación ciudadana en el Congreso.

**d)** Permitir que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales.

**e)** Publicar información legislativa con formatos abiertos.

**f)** Desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permiten la interacción ciudadana con el Congreso.

**g)** Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas.

**II. A los órganos del Poder Judicial del Estado:**

**a)** Propiciar el acceso al público a audiencias y sesiones en las que se resuelvan asuntos jurisdiccionales, conforme a la legislación aplicable.

**b)** Propiciar mecanismos de acceso público a las sesiones de los órganos colegiados administrativos, siempre que su propia naturaleza lo permita.

**c)** Procurar la utilización de lenguaje sencillo en sus resoluciones.



d) Implementar plataformas electrónicas y otras herramientas que permita la interacción de la sociedad frente a la actuación jurisdiccional.

e) Instituir un grupo de trabajo con la sociedad que posibilite la interacción permanente, la detección de áreas de oportunidad y el establecimiento de políticas de apertura institucional. En este caso se emitirán los lineamientos que establezcan la forma y términos de implementación del trabajo conjunto con la sociedad.

## **TÍTULO CUARTO**

### **Sujetos Obligados**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 49. Sujetos obligados**

Las disposiciones de la Ley general y esta ley se aplicarán, en calidad de sujetos obligados, a:

I. Las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo.

II. El Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

III. El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los tribunales que no sean administrados directamente por este, del Poder Judicial.

IV. Los ayuntamientos.

V. Los organismos constitucionales autónomos.



**VI.** Los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y nacionales con registro en el estado.

**VII.** Los fideicomisos y fondos públicos.

**VIII.** Las personas físicas y morales, o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

**IX.** La Universidad Autónoma de Yucatán.

#### **Artículo 50. Obligaciones de los sujetos obligados**

Los sujetos obligados tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley general. De igual forma, deberán remitir al instituto, a más tardar el último día de marzo de cada año, el listado de los sindicatos y las personas físicas o morales a las que les asignen recursos o, en términos de las disposiciones aplicables, les instruyan ejecutar un acto de autoridad.

#### **Artículo 51. Cumplimiento de obligaciones**

Los sujetos obligados cumplirán con las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta ley por sí mismos, a través de sus áreas o unidades y comités de transparencia.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados entidades paraestatales, así como los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta ley, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

#### **Artículo 52. Obligación de documentar**



Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por tanto, se presumirá la existencia de la información cuando se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

### **Artículo 53. Negativa o inexistencia de la información**

Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:

I. Se trate de información confidencial o reservada.

II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo.

## **Capítulo II**

### **Comités de Transparencia**

### **Artículo 54. Objeto**

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.



### **Artículo 55. Funciones**

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

### **Artículo 56. Integración**

Los comités de transparencia serán colegiados, se integrarán por un número impar y contarán con un presidente y vocales.

Los integrantes de los comités de transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

### **Artículo 57. Funcionamiento**

Los sujetos obligados deberán establecer, mediante acuerdo lo relativo a la organización y desarrollo de las sesiones de los comités de transparencia, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran, con sujeción, a las normas mínimas establecidas en el artículo 43 de la Ley general.

### **Artículo 58. Acceso a información para su clasificación**

Los integrantes del comité de transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normativa previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.



### **Capítulo III**

#### **Unidades de Transparencia**

##### **Artículo 59. Objeto**

La unidad de transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta ley.

##### **Artículo 60. Atribuciones**

Las unidades de transparencia tendrán, además de las atribuciones establecidas en el artículo 45 de la Ley general, las siguientes:

I. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública.

II. Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de este, sobre las solicitudes de acceso a la información pública recibidas.

##### **Artículo 61. Obligación de colaborar**

Las áreas tendrán la obligación de colaborar con las unidades de transparencia. Cuando se nieguen, las unidades de transparencia darán aviso al superior jerárquico del área respectiva para que ordene, sin demora, la realización de las acciones conducentes.



En caso de que persista la negativa de colaboración, la unidad de transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

### **Artículo 62. Unidad administrativa preferente**

Las funciones y atribuciones de la unidad se asignarán, preferentemente, a las unidades administrativas de los sujetos obligados encargadas de los asuntos jurídicos.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Transparencia**

#### **Capítulo I**

### **Disposiciones Generales**

### **Artículo 63. Información**

La información en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente estará sujeta al régimen de excepciones previsto en la Ley general y en esta ley.

### **Artículo 64. Características de la información**

La información que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares deberá ser accesible, actualizada, completa, comprensible, confiable, congruente, integral, oportuna, veraz y verificable, y cumplir con los lineamientos técnicos que, para su publicación, emita el sistema nacional para garantizar su homogeneidad y estandarización.

En la generación, publicación y entrega de la información, los sujetos obligados utilizarán un lenguaje sencillo y con perspectiva de género, y promoverán



su accesibilidad en formatos abiertos que permitan su interoperabilidad y reutilización.

#### **Artículo 65. Ajustes razonables y medidas de inclusión social**

Los sujetos obligados promoverán la implementación de ajustes razonables y de medidas de inclusión social, a través de la suscripción de acuerdos con instituciones públicas especializadas, para llevar a cabo la transcripción en braille, la traducción en lengua maya o la generación de cualquier formato que permita garantizar a las personas el derecho humano de acceso a la información.

Se entenderá por ajustes razonables, las modificaciones o adaptaciones a los documentos, necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, del derecho humano de acceso a la información, siempre que se requieran en un caso particular y no impongan una carga desproporcionada o indebida al sujeto obligado.

#### **Artículo 66. Publicación de la información en internet**

La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada de manera clara, estructurada y entendible, a través del sitio web de los sujetos obligados y de la plataforma nacional, de conformidad con los lineamientos generales que expida el sistema nacional y demás normatividad aplicable.

La página de inicio de los sitios web de los sujetos obligados tendrán un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información obligatoria, el cual deberá contar con un buscador.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en su sitio web para que estos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la



plataforma nacional. El sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

#### **Artículo 67. Actualización de la información**

La información relativa a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse, por lo menos, cada tres meses, salvo que la ley general o la normatividad aplicable establezcan un plazo diverso.

La información a que se refiere este artículo deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla y la fecha de su última actualización, y permanecer disponible y accesible a los particulares el tiempo que determine el sistema nacional.

#### **Artículo 68. Verificación y denuncia de la información**

El instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

#### **Artículo 69. Consulta y difusión de la información**

Los sujetos obligados, a través de sus unidades de transparencia, pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que les permitan consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán utilizar medios alternativos de difusión de la información cuando resulten de más fácil acceso y comprensión.

#### **Artículo 70. No constituye propaganda gubernamental**



La información publicada por los sujetos obligados en términos de este título no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normativa electoral.

### **Artículo 71. Datos personales**

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y en relación con estos deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley general.

## **Capítulo II**

### **Información Obligatoria**

### **Artículo 72. Información obligatoria de los sujetos obligados**

Los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada, sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley general.

Además de la información señalada en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo y los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la prevista en el artículo 71; el Poder Legislativo, la prevista en el artículo 72; el Poder Judicial, la prevista en el artículo 73; los organismos autónomos, la prevista en el artículo 74; las instituciones públicas de educación superior dotadas de autonomía, la prevista en el artículo 75; los partidos políticos nacionales con registro en el estado, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, la prevista en el artículo 76; los fideicomisos,



fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, en lo que les resulte aplicable, la prevista, en el artículo 77; las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, la prevista en el artículo 78; los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, la prevista en el artículo 79; todos de la Ley general. Las personas físicas o morales tendrán las obligaciones de transparencia que se determine en los términos del artículo siguiente.

### **Artículo 73. Información obligatoria de las personas físicas o morales**

El instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el instituto tomará en cuenta si las personas referidas realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

El instituto determinará, en todo caso, la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad con base en el procedimiento previsto en el artículo siguiente.



Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita, en su caso, al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y atender las solicitudes de acceso a la información.

#### **Artículo 74. Procedimiento**

Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el instituto deberá:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el sistema nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público.

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue.

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

### **Capítulo III**

#### **Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia**

#### **Artículo 75. Requerimientos, recomendaciones u observaciones**

El Instituto deberá establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



### **Artículo 76. Verificación**

El instituto tendrá la obligación de vigilar, de manera oficiosa, aleatoria o muestral, y periódicamente, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo II, a través de la verificación de la información contenida en los sitios electrónicos de los sujetos obligados o en la plataforma nacional, con base en las disposiciones y el procedimiento previstos en los artículos 85 al 88 de la Ley general.

### **Artículo 77. Denuncia por incumplimiento**

Cualquier persona podrá denunciar ante el instituto la falta de publicación y actualización de las obligaciones establecidas en el capítulo II en los sitios web de los sujetos obligados o en la plataforma nacional, con base en las disposiciones y el procedimiento previstos en los artículos 89 al 99 de la Ley general.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Clasificación de la Información**

#### **Capítulo Único**

### **Artículo 78. Clasificación**

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **Procedimiento de Acceso a la Información Pública**

#### **Capítulo Único**



## **Artículo 79. Acceso a la información**

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

Por lo que respecta al artículo 135 de la Ley general, se entenderá que la unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días contados a partir del día en que el solicitante realice, en su caso, el pago respectivo el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días contados a partir del vencimiento de los términos señalados en el artículo 132 de la Ley general. En todo caso, se entenderá que la información será entregada al solicitante dentro de los tres días siguientes contados a partir de la comprobación del pago.

Transcurridos los treinta días para acreditar el pago o los sesenta días para acceder a la información solicitada se dará por concluida la solicitud y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en que se reprodujo la información.

## **Artículo 80. Presentación de la solicitud**

La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a



la unidad respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante el instituto o un sujeto obligado distinto al que corresponda, se deberá orientar al solicitante sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable.

### **Artículo 81. Expediente**

La unidad de transparencia deberá integrar un expediente por cada solicitud de información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.

El expediente deberá contener, al menos, la solicitud; las comunicaciones internas entre la unidad de transparencia y el sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso; la respuesta; la constancia del cumplimiento de la resolución y de la entrega de la información, en su caso.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **Procedimientos de Impugnación**

#### **Capítulo I**

#### **Recurso de Revisión**

### **Artículo 82. Recurso de revisión**

Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el instituto o la unidad de transparencia que



haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación.

Cuando el recurso de revisión se interponga ante la unidad de transparencia, está la remitirá al instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

El recurso de revisión podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se interponga en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, prevista en el artículo 143, fracción VI, de la Ley general.

### **Artículo 83. Sustanciación del recurso de revisión**

El recurso de revisión se sustanciará en los términos previstos en el capítulo I del título octavo de la Ley general.

No obstante lo anterior, en relación con la fracción I del artículo 150 de la Ley general, se entenderá que el comisionado presidente contará con un día, contado a partir de la presentación, para turnar el recurso de revisión al comisionado ponente, quien emitirá, en un plazo máximo de tres días, contados a partir de la fecha del turno del expediente, el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso de revisión.

Este acuerdo se notificará a las partes o, en su caso, al tercero interesado, en un plazo máximo de tres días contados a partir de su expedición para hacer de su conocimiento, en su caso, lo dispuesto en la fracciones II y III del referido artículo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del instituto.



#### **Artículo 84. Facultad de atracción**

El instituto podrá solicitar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El procedimiento de atracción de los recursos de revisión se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley general.

### **Capítulo II**

#### **Recurso de Inconformidad**

#### **Artículo 85. Recurso de inconformidad**

Los particulares podrán interponer ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información el recurso de inconformidad, previsto en el capítulo II del título octavo de la Ley general, contra las resoluciones emitidas por el instituto que confirmen o modifiquen la clasificación de la información o confirmen la inexistencia de la información entendida esta última como la falta de resolución del instituto dentro del plazo previsto para ello, o bien, podrán impugnar dichas determinaciones ante el Poder Judicial de la Federación.

### **Capítulo III**

#### **Cumplimiento de las Resoluciones**

#### **Artículo 86. Cumplimiento**

Los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento en los términos previstos en el capítulo VI del título octavo de la Ley general.



## **TÍTULO NOVENO**

### **Medidas de Apremio y Sanciones**

#### **Capítulo I**

#### **Medidas de Apremio**

##### **Artículo 87. Medidas de apremio**

El instituto podrá imponer a los servidores públicos, a los miembros de los sindicatos o partidos políticos o a las personas físicas o morales, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, las siguientes medidas de apremio:

**I.** Amonestación pública.

**II.** Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización.

La medida de apremio establecida en la fracción II no podrá ser cubierta con recursos públicos.

El instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente cuando el incumplimiento de sus determinaciones implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 95 de la ley.

##### **Artículo 88. Criterios de calificación de medidas de apremio**

Las medidas de apremio se impondrán de acuerdo con los siguientes criterios de calificación:

**I.** La gravedad de la falta.

**II.** Las condiciones económicas del infractor.



### III. La reincidencia.

#### **Artículo 89. Publicidad del incumplimiento**

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del instituto y considerado dentro de sus evaluaciones.

#### **Artículo 90. Medida de apremio para el servidor público responsable**

Cuando el instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial a sus determinaciones notificará, por conducto de la unidad de transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable, para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles dé cumplimiento a la resolución respectiva.

En caso de que el instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del aviso de incumplimiento efectuada al superior jerárquico, informará al pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio que correspondan al servidor público responsable.

#### **Artículo 91. Medida de apremio para el superior jerárquico**

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles instruya al servidor público responsable a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio.

Transcurrido el plazo sin que el superior jerárquico amonestado haya dado cumplimiento a la determinación del instituto, se procederá a la aplicación de las sanciones que correspondan.



## **Artículo 92. Plazo para la aplicación de las medidas de apremio**

Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada.

## **Artículo 93. Imposición de las medidas de apremio**

Las medidas de apremio serán impuestas por el instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con el procedimiento previsto en este capítulo.

Cuando se trate de amonestación pública a servidores públicos, el instituto podrá solicitar su ejecución al superior jerárquico inmediato del infractor. Tratándose de presuntos infractores que no cuenten con la calidad de servidor público el instituto será la autoridad facultada para ejecutar esta medida de apremio.

## **Artículo 94. Cobro de multas**

Las multas que fije el instituto deberán hacerse efectivas ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, esta adquirirá el carácter de crédito fiscal a favor del erario estatal y se harán efectivas a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

## **Artículo 95. Impugnación de multas**

La imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. La impugnación a que se refiere este artículo será independiente del procedimiento sancionador que, en su caso se implemente al infractor.



## Capítulo II

### Sanciones

#### Sección Primera

#### Disposiciones Generales

#### Artículo 96. Sanciones

Constituyen causas de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes de información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la ley.

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la ley.



**VI.** No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos.

**VII.** Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**VIII.** Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.

**IX.** No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

**X.** Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho.

**XI.** Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

**XII.** Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del instituto, que haya quedado firme.

**XIII.** No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al comité de transparencia.



**XIV.** No atender los requerimientos establecidos en la ley, emitidos por el instituto.

**XV.** No acatar las resoluciones emitidas por el instituto, en ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 97. Independencia de las responsabilidades**

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 96 de la ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la ley y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

### **Artículo 98. Competencia**

Las conductas previstas en el artículo 96 de la ley serán sancionadas por el órgano de control interno del sujeto obligado cuando los infractores tengan la calidad de servidores públicos y, por el instituto cuando los infractores no tengan esa calidad.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



### **Artículo 99. Vista**

Ante probables incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el instituto dará vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Tratándose de probables incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información relacionados con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el instituto deberá dar vista al órgano de control interno del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

## **Sección Segunda**

### **Responsabilidades de los Sujetos Obligados con Carácter de Servidores Públicos**

### **Artículo 100. Responsabilidades de los servidores públicos**

Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos con motivo de las infracciones previstas en el artículo 96 de la ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Para tal efecto, el instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dentro de los quince días siguientes a partir de que el instituto tenga conocimiento de los hechos.



La autoridad que conozca del asunto deberá informar al instituto de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción.

### **Sección Tercera**

#### **Responsabilidades de los sujetos obligados sin el carácter de servidores públicos**

##### **Artículo 101. Responsabilidades de los sujetos obligados sin el carácter de servidores públicos**

Las infracciones previstas en el artículo 96 de la ley, por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por el instituto de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

##### **Artículo 102. Notificación de emplazamiento**

El procedimiento sancionatorio se iniciará con la notificación que efectúe el instituto al presunto infractor del sujeto obligado que carece de la calidad de servidor público, en su domicilio.

La cédula de notificación deberá describir los hechos o imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio y tendrá por efecto emplazar al presunto infractor para que en un término de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, rinda las pruebas que estime convenientes.

Cuando el presunto infractor no comparezca al procedimiento dentro del término establecido en el párrafo anterior, el instituto resolverá, de inmediato, con los elementos de convicción que disponga, sin que pueda exceder de treinta días.



### **Artículo 103. Pruebas**

El instituto emitirá el acuerdo de admisión de las pruebas que estime pertinentes, dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término del emplazamiento, el cual se notificará al presunto infractor dentro de los tres días siguientes.

Se admitirá toda clase de pruebas, salvo la confesional, mediante la absolución de posiciones y las que sean contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión.

### **Artículo 104. Alegatos**

Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor dentro de los tres días siguientes, que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito.

### **Artículo 105. Resolución**

Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de tres días.

Por acuerdo indelegable del pleno, cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una sola vez y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución, siempre que no se exceda el plazo de los treinta días contados a partir del inicio del procedimiento sancionador.



El instituto deberá notificar la resolución al presunto infractor dentro de los tres días siguientes a su emisión y la hará pública dentro de los diez días siguientes contados a partir de su notificación.

#### **Artículo 106. Contenido de la resolución**

La resolución que emita el instituto deberá estar fundada y motivada, y contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos.
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos.
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad.
- IV. La sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

#### **Artículo 107. Sanciones para sujetos obligados sin el carácter de servidores públicos**

Las infracciones a la ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 96 de la ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.



II. Multa de doscientas cincuenta a ochocientas unidades de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 96 de la ley.

III. Multa de ochocientas a mil quinientas unidades de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 96 de la ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta unidades de medida y actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del instituto implique la presunta comisión de un delito, el instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

### **Artículo 108. Criterios de calificación de sanciones**

Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente capítulo, el instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta.

II. Las condiciones económicas del infractor.

III. La reincidencia

IV. El cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.



### **Artículo 109. Prescripción**

Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

### **Artículo 110. Cobro de multas**

Las multas que fije el instituto deberán hacerse efectivas ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, esta adquirirá el carácter de crédito fiscal a favor del erario estatal y se harán efectivas a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

### **Artículo 111. Impugnación de resolución**

La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

## **Artículos transitorios**

### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

### **Segundo. Abrogación**

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,



publicada, mediante decreto 515, en el diario oficial del estado, el 31 de mayo de 2004. Sin embargo, continuará vigente para los asuntos que, a la entrada en vigor de este decreto, se encuentren en trámite.

### **Tercero. Protección de datos personales y archivo**

En tanto no se expida la Ley General en materia de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados permanecerá vigente el capítulo V “De la protección de datos personales”, del título primero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que contiene los artículos del 20 al 26. De igual forma, procederá, el recurso de revisión previsto en esta ley en contra del tratamiento inadecuado de los datos personales a que se refiere el artículo 45, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, en tanto no se expida la Ley General en materia de Organización y Administración Homogénea de los Archivos, permanecerá vigente el artículo 38 y el capítulo III “Del archivo administrativo”, del título segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que contiene los artículos 38 bis y 38 ter.

Las disposiciones a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo se aplicarán siempre que no contravengan los lineamientos, criterios y acuerdos que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### **Cuarto. Expedición de reglamento interior**

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá expedir su reglamento interior dentro de un



plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, así como sus manuales de procedimientos o cualquier otra documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

#### **Quinto. Aplicación de la normatividad vigente del instituto**

En tanto el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales expide la normatividad a que se refiere el artículo transitorio anterior, continuará aplicando, en lo que no se oponga a esta ley, su reglamento interior y demás normatividad vigente.

#### **Sexto. Obligaciones normativas**

Los sujetos obligados deberán expedir, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley, la normatividad necesaria para regular sus unidades y comités de transparencia y dar cumplimiento a las disposiciones de la ley.

#### **Séptimo. Aplicación de la normatividad vigente de los sujetos obligados**

En tanto entra en vigor la normatividad a que se refiere el artículo transitorio anterior, los sujetos obligados continuarán aplicando, en lo que no se oponga a esta ley, su normatividad vigente.

#### **Octavo. Secretario ejecutivo**

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a la entrada en vigor de este decreto se encuentre en funciones asumirá la titularidad de la unidad administrativa del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relacionada con su administración y finanzas, la cual desempeñará, hasta el 29 de septiembre de 2019.



### **Noveno. Incorporación a la plataforma nacional**

La información que a la entrada en vigor de este decreto obre en los sitios electrónicos de los sujetos obligados se incorporará a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### **Décimo. Apoyo para incorporarse a la plataforma nacional**

Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que le son aplicables sus procedimientos, principios y bases; en tanto el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a setenta mil habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

### **Décimo Primero. Obligaciones de transparencia**

Las nuevas obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 70 al 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública serán aplicables solo respeto de la información que se genere a partir del 5 de mayo de 2015 y deberán publicarse en la forma, términos y plazos establecidos en el acuerdo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos para cumplir con dichas obligaciones.

### **Décimo Segundo. Remisión de listados al instituto**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, por única ocasión, los sujetos obligados deberán remitir al instituto, en un plazo máximo de noventa días



naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, el listado de los sindicatos y las personas físicas o morales a las que les asignen recursos o, en términos de las disposiciones aplicables, les instruyan ejecutar un acto de autoridad.

### **Décimo Tercero. Notificación a cargo del fideicomitente único de la administración pública estatal**

La Secretaría de Administración y Finanzas, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública estatal, deberá notificar, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, a las dependencias y entidades responsables de coordinar la operación de fideicomisos o fondos públicos, la responsabilidad derivada del artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**(Reformado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 395 publicado en el Diario Oficial del Estado en fecha 1 de junio 2016)**

### **Décimo Cuarto. Clasificación de la información**

Los sujetos obligados deberán clasificar su información en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**(Derogado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 395 publicado en el Diario Oficial del Estado en fecha de 1 junio 2016)**

### **Décimo Quinto. Capacitación**

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en ejercicio de sus atribuciones, realizará las acciones necesarias para capacitar a los sujetos obligados sobre las disposiciones contenidas en la ley tendientes a lograr su cabal cumplimiento.

### **Décimo Sexto. Integración del consejo consultivo**



El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Por única ocasión, para garantizar el nombramiento escalonado de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Congreso designará a tres consejeros para un período de dos años y tres consejeros para un período de un año.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 abril de 2016.

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
**Secretario general de Gobierno**



**DECRETO 395**  
**Publicado el 1 de junio en el Diario Oficial del**  
**Gobierno del Estado de Yucatán**

**Artículo Primero.-** Se reforman: el párrafo primero del artículo 25; el artículo 59; el párrafo segundo del artículo 102; los párrafos primero y tercero del artículo 103; el artículo 104 y los párrafos primero y segundo del artículo 105, y se adiciona: un cuarto párrafo al artículo 83, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo décimo tercero transitorio y se deroga: el artículo transitorio décimo cuarto del Decreto 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Décimo Tercero: Notificación a cargo del fideicomitente único de la administración pública estatal**

La Secretaría de Administración y Finanzas, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública estatal, deberá notificar, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, a las dependencias y entidades responsables de coordinar la operación de fideicomisos o fondos públicos, la responsabilidad derivada del artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Décimo Cuarto.** Se deroga.

**Artículo transitorio**

**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el diario oficial del estado.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO EVELIO DZIB PERAZA.- SECRETARIO DIPUTADO . JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA - SECRETARIA DIPUTADA ELIZABETH GAMBOA SOLIS. RÚBRICA.**



Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 31 mayo de 2016.

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
**Secretario general de Gobierno**



**DECRETO 509**  
**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán**  
**el 18 de julio de 2017**

**Por el que se modifica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Yucatán**

**Artículo primero.** Se reforma la fracción III y se deroga la fracción VI del artículo 1; se reforman los artículos 3 y 4; se derogan el Título Tercero denominado “Responsabilidades Administrativas”; conteniendo los capítulo I denominado “Sujetos de Responsabilidad y Obligaciones del Servidor Público” y el capítulo II denominado “Sanciones Administrativas y Procedimiento para Aplicarlas”; se derogan los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68; se deroga el Título Cuarto denominado “Registro Patrimonial de los Servidores Públicos”; y se derogan los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo segundo.** Se adiciona al Título Segundo un Capítulo IX denominado “De la Designación de los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Constitucionales Autónomos”, que contiene los artículos 56 Bis, 56 Ter, 56 Quater y 56 Quinquies, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo tercero.** Se adiciona el párrafo tercero al artículo 13; se reforma la fracción X del artículo 18, y se adiciona al Título Segundo un Capítulo IX Bis denominado “Órgano de Control Interno”, que contiene los artículos 43 Bis, 43 Ter, 43 Quater y 43 Quinquies, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo cuarto.** Se reforma el artículo 138; se adiciona un párrafo tercero al artículo 368; y se adicionan los artículos 371 bis, 371 ter, 371 quater y 371 quinquies, todos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo quinto.** Se adiciona al Título Segundo, un Capítulo VI bis, denominado “Órgano de Control Interno” que contiene los artículos 30 bis, 30 ter, 30 quater y 30 quinquies; se reforma el artículo 95; se reforma el párrafo primero del artículo 98; se reforma el párrafo segundo del artículo 99 y se reforma el artículo 111, todos a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, para quedar como sigue:

**Artículos transitorios:**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

**Segundo. Nombramientos**

El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación de los titulares de los órganos de control interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y del Instituto Estatal



de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Tercero. Titular del Órgano de Control Interno del Instituto**

El titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este decreto, continuará con el cargo durante el período para el que fue electo.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTA DIPUTADA VERONICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.- SECRETARIA DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- SECRETARIO DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA.- RUBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 14 de julio de 2017.

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
**Secretario general de Gobierno**



**DECRETO 504/2022**  
**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado**  
**el 7 de junio de 2022.**

**DECRETO**

**Que modifica la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adicionan las fracciones X y XI al artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adicionan las fracciones I y II, y se reforma el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO CUARTO.** Se adiciona el artículo 24 bis; se reforma la fracción V, y se adicionan las fracciones VI y VII, recorriéndose la actual fracción VI para quedar como fracción VIII del artículo 26 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforman las fracciones XII y XIII, y se adiciona la fracción XIV al artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Transitorios**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Cláusula Derogatoria**

**Artículo segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y ÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”**



Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de junio de 2022.

**(RÚBRICA)**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**(RÚBRICA)**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Yucatán.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | DECRETO | FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|-----------------------------------------------------------------|
| Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. <b>(Abrogada)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 515     | 31/V/2004                                                       |
| Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Yucatán                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 388     | 02/IV/2016                                                      |
| Se reforman: el párrafo primero del artículo 25; el artículo 59; el párrafo segundo del artículo 102; los párrafos primero y tercero del artículo 103; el artículo 104 y los párrafos primero y segundo del artículo 105, y se adiciona: un cuarto párrafo al artículo 83, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.                                          | 395     | 1/VII/2016                                                      |
| Se adiciona al Título Segundo, un Capítulo VI bis, denominado “Órgano de Control Interno” que contiene los artículos 30 bis, 30 ter, 30 quater y 30 quinquies; se reforma el artículo 95; se reforma el párrafo primero del artículo 98; se reforma el párrafo segundo del artículo 99 y se reforma el artículo 111, todos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. | 509     | 18/VII/2017                                                     |
| Se reforma el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.                                                                                                                                                                                                                                                                             | 504     | 07/VI/2022                                                      |